



**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO**

Expediente Nº 500014003010 2025 01057 01

Villavicencio, cuatro (4) de febrero de 2026

Decide el Despacho con esta providencia la segunda instancia del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

LUIS GUILLERMO GALVIS SANCHEZ, presentó solicitud de amparo constitucional para que le sean protegidos sus derechos al debido proceso, participación, merito, los cuales considera vulnerados por parte de CARLOS ALBERTO CABALLERO OSORIO; COORDINADOR GENERAL DEL CONCURSO DE MÉRITOS FGN2024, UNIÓN TEMPORAL, UNIVERSIDAD LIBRE, CONVOCATORIA FGN2.024. -UT SIDCA3.

Manifestó que superada la etapa de inscripción fue convocado el 24 de agosto del 2025 para la presentación de prueba de conocimiento en componentes general, funcional y comportamental.

Recontó que asistió a la hora y fecha en el lugar señalado por la UT convocatoria FGN2024 universidad libre, cumpliendo con el requisito.

Dijo que la UT convocatoria FGN2024 universidad libre publicó de forma oportuna en la pagina del concurso en el cual obtuvo un puntaje de 63,15 en el cual determinaron que "OBTUVO UN PUNTAJE INFERIOR AL MINIMO APROBATORIO EN LA PRUEBA ELIMINATORIA POR LO CUAL NO CONTINUA EN EL CONCURSO DE MERITOS"

Manifestó que en la prueba de conocimientos evidenció errores de insuficiencia de contexto y redacción de las hipótesis planteadas, desconociendo las reglas de la hermenéutica jurídica.

Por lo tanto, generó reclamación al procedimiento establecido dejando en evidencia los errores aducidos por la insuficiencia de contexto.

Dijo que el 12 de noviembre del 2025 la UT convocatoria FGN2024 publicó los resultados definitivos y las respuestas a las reclamaciones de las pruebas escritas, las cuales fueron resueltas de forma desfavorable.

Refirió que sin embargo la respuesta dada lo que hizo fue no resolver de fondo la reclamación planteada.

Por lo anterior, pretende que por medio de esta acción constitucional se le amparen los derechos fundamentales que considera vulnerados y se ordene a la accionada

ampare el derecho al debido proceso en virtud de los errores presentados en las pruebas escritas del proceso, dando cabida a que las preguntas inducían a error del lector y en relación a ello se corrija el puntaje obtenido.

La acción constitucional fue admitida el veinticuatro (24) de noviembre del 2025, por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio - Meta contra la CARLOS ALBERTO CABALLERO OSORIO; COORDINADOR GENERAL DEL CONCURSO DE MÉRITOS FGN2024, UNIÓN TEMPORAL, UNIVERSIDAD LIBRE, CONVOCATORIA FGN2.024. -UT SIDCA3, trámite en el que se vinculó a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Notificadas en debida forma la entidad accionada y la vinculada se pronunciaron en el trámite de la referencia así:

- I. FISCALIA GENERAL DE LA NACION UT CONVOCATORIA FGN 2024: Dijo que la Universidad Libre no actúa de manera independiente en el Concurso de Méritos FGN 2024, sino que forma parte de la UT Convocatoria FGN 2024, que esta a su vez se encuentra conformada por la Universidad Libre y la empresa de Talento Humano y Gestión S.A.S, como contratista plural que tiene suscrito con la Fiscalía General de la Nación, el Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0279-2024, a través del proceso de licitación pública No. FGN-NC-LP-0005-2024, el cual fue adjudicado según consta en la Resolución de Adjudicación No. 9345 del 12 de noviembre de 2024, contrato que tiene por objeto "Desarrollar el concurso de méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme".

Tras la verificación realizada en sus bases de datos institucionales, se constató que el accionante efectuó su inscripción al empleo FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DEL DISTRITO.

Revisados dichos resultados, se evidenció que el accionante no aprobó la etapa de pruebas escritas, al obtener un puntaje inferior al mínimo aprobatorio en la prueba eliminatoria, motivo por el cual no continúa en el concurso de méritos.

No es cierto que se emitiera una contestación insuficiente, fuera de contexto y desconociendo reglas de hermenéutica, es preciso indicar que la UT respondió cada una de las solicitudes del actor siguiendo las normas y reglas de la convocatoria y en dicha publicación se confirmó el estado de no aprobado con 63,15 puntos del aspirante y se advirtió expresamente que contra esta decisión no procede recurso alguno, en atención a lo dispuesto en el Decreto Ley 020 de 2014 y en el Acuerdo de Convocatoria, que regulan de manera estricta la firmeza y definitividad de los resultados en esta fase del concurso.

Surtidas todas las etapas procesales, culminó el trámite constitucional con fallo del tres (3) de diciembre del 2025, proferido por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio - Meta, que resolvió declarar improcedente la presente acción de tutela.

Inconforme con la anterior determinación el accionante impugnó el fallo de tutela dentro del término legal, manifestando que de la lectura de fallo se evidencia la falta de estudio, análisis y verificación de carácter normativo procesal.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, o particulares según se trate, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

SUBSIDIARIEDAD

El inciso 4º del artículo 86 Superior consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y establece que "*esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*".

Del mismo modo, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, prevé que el amparo constitucional será improcedente, cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.

En la **sentencia T-1008 de 2012**, se estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que **no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito**, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.

Posteriormente, en las **sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015**, estableció que, si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se **consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico**, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia.

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 Superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, existen algunas excepciones al principio de subsidiariedad que harían procedente la acción de tutela. La primera de ellas es que se compruebe que el mecanismo judicial ordinario diseñado por el Legislador no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; y la segunda; que "*siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela*".

En el primer supuesto, la aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, en consideración a las características procesales del mecanismo y al derecho fundamental involucrado. Entonces, un medio judicial excluye la procedencia de la acción de tutela, cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado.

En relación con la idoneidad del recurso ordinario, esta Corporación en la **sentencia SU-961 de 1999** indicó que, en cada caso, el juez de tutela debe evaluar y determinar si el mecanismo judicial al alcance del afectado puede otorgar una protección completa y eficaz, de no cumplirse con los mencionados presupuestos, el operador judicial puede conceder el amparo constitucional de forma definitiva o transitoria según las circunstancias particulares que se evalúen.

En el mismo sentido, la **sentencia T-230 de 2013**, indicó que una de las formas para determinar que el mecanismo no es idóneo, se presenta cuando éste no ofrece una solución integral y no resuelve el conflicto en toda su dimensión. En consecuencia, la aptitud del medio debe analizarse en cada caso concreto y en su estudio se considerarán: (i) las características del procedimiento; (ii) las circunstancias del peticionario y (iii) el derecho fundamental involucrado.

De otra parte, en cuanto a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal, en la **sentencia T-225 de 1993**, señaló que de acuerdo con el inciso 3º del artículo 86 Superior, aquél se presenta cuando existe un menoscabo moral o material injustificado que es irreparable, debido a que el bien jurídicamente protegido se deteriora hasta el punto que ya no puede ser recuperado en su integridad.

En la sentencia **T-131 de 2007**, la Corte estableció que en sede de tutela el accionante tiene la carga de probar las vulneraciones invocadas. Quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe acreditar probatoriamente los hechos que fundamentan sus pretensiones con la finalidad de que el juez adopte una decisión con plena certeza y convicción de la amenaza o vulneración del derecho invocado. No obstante, también reconoció que existen situaciones en las que la carga de la prueba se debe invertir por las condiciones de indefensión en las que se encuentra el peticionario.

Finalmente, en la **sentencia T-571 de 2015**, esta Corporación reiteró las sentencias anteriormente citadas e indicó que la informalidad que caracteriza el amparo constitucional no significa que el juez pueda sustraerse de verificar la veracidad de las afirmaciones que presentan las partes en el proceso. Asimismo, resaltó que la decisión del juez:

"no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela".

De acuerdo a lo anterior, la persona que alega la ocurrencia de un perjuicio irremediable debe acreditar probatoriamente los hechos en los que funda la configuración de dicha situación. Sin embargo, el análisis de los mencionados elementos demostrativos debe consultar los principios de informalidad y celeridad que orientan la solicitud de amparo.

CASO CONCRETO:

De conformidad con los antecedentes fácticos y jurídicos expuestos, esta segunda instancia encuentra que la decisión adoptada por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio se ajusta a derecho y a la línea jurisprudencial reiterada sobre la naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, razón por la cual será confirmada.

En efecto, la Corte Constitucional ha sido constante en señalar que la acción de tutela no fue concebida como un mecanismo alternativo ni sustitutivo de los medios ordinarios de defensa judicial, ni como una instancia adicional para reabrir debates que cuentan con escenarios judiciales propios. Por el contrario, su procedencia está supeditada a la inexistencia de otros mecanismos idóneos o a la configuración de un perjuicio irremediable que haga impostergable la intervención del juez constitucional.

En el presente asunto, si bien se discuten actuaciones surtidas en el marco de un concurso de méritos, y la jurisprudencia ha admitido de manera excepcional la procedencia de la acción de tutela en este tipo de controversias, lo cierto es que del análisis integral del acervo probatorio no se evidencia la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante.

Obra demostrado que el actor presentó reclamación frente a los resultados obtenidos en la prueba escrita de conocimientos, reclamación que fue debidamente atendida por la UT Convocatoria FGN 2024 – Universidad Libre, entidad que no solo dio respuesta de fondo, sino que, además, facilitó espacios adicionales para la revisión del material evaluativo, permitiéndole al concursante complementar su inconformidad. Incluso, con ocasión del trámite de tutela, la entidad accionada efectuó una nueva revisión de la reclamación, ratificando la validez del puntaje inicialmente asignado.

Adicionalmente, se acreditó que las pruebas aplicadas fueron elaboradas bajo estrictos estándares técnicos y metodológicos, con intervención de equipos especializados y expertos en la construcción y validación de ítems, mediante el uso del formato de Prueba de Juicio Situacional (PJS), garantizando la coherencia entre los contenidos evaluados y las competencias exigidas por el Manual Específico de Funciones y Requisitos de la Fiscalía General de la Nación. En tal sentido, no se advierte arbitrariedad, error manifiesto o vulneración del debido proceso que habilite la intervención del juez constitucional.

Debe resaltarse que la inconformidad del accionante se funda, esencialmente, en no haber alcanzado el puntaje mínimo requerido para superar etapa eliminatoria del concurso, circunstancia que, por sí sola, no configura una trasgresión de derechos fundamentales, ni autoriza al juez de tutela a sustituir a la administración o a los operadores técnicos del proceso de selección en la valoración de las pruebas.

Así las cosas, no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable ni de una actuación que desborde el ámbito de legalidad propio del concurso de méritos, razón por la cual la acción de tutela resulta improcedente como mecanismo para controvertir los resultados obtenidos por el actor.

En consecuencia, esta instancia comparte las conclusiones del a quo, en cuanto no se evidenció vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados, y se reafirma que la acción de tutela no puede ser utilizada para reabrir debates técnicos o probatorios ya resueltos por la autoridad competente, ni para obtener una segunda valoración de las pruebas presentadas en el concurso.

Por lo anterior, no se advierte vulneración de derechos fundamentales atribuible a la autoridad accionada, y en consecuencia se procederá a confirmar la decisión adoptada el tres (3) de diciembre del 2025, proferida por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio - Meta.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo del tres (3) de diciembre del 2025, proferido por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio - Meta, dentro de la acción de tutela promovida por LUIS GUILLERMO GALVIS SANCHEZ contra CARLOS ALBERTO CABALLERO OSORIO; COORDINADOR GENERAL DEL CONCURSO DE MÉRITOS FGN2024, UNIÓN TEMPORAL, UNIVERSIDAD LIBRE, CONVOCATORIA FGN2.024. - UT SIDCA3, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a las partes, por el medio que sea más eficaz para tal fin.

TERCERO: ENVÍESE el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
 Juez

Firmado Por:**Yenis Del Carmen Lambraño Finamore****Juez****Juzgado De Circuito****Civil 003****Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b4c2ead8e9f1eb978f2f1d3717089388e2a186ad0ea588c0d630a50cf6621**
Documento generado en 04/02/2026 02:16:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**